

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Las extraordinarias proporciones alcanzadas por la plaga de la langosta durante la actual primavera, débense principalmente al incumplimiento por parte de muchos propietarios, colonos y Autoridades municipales de los preceptos consignados en la ley de 10 de Enero de 1879.

La incuria y el abandono de los encargados de vigilar y acotar los terrenos donde desde algunos años viene aovando el insecto, la resistencia pasiva de muchos propietarios á roturar las parcelas de terrenos dedicados á pastos donde aquél había formado sus nidos ó canutos y las inmensas extensiones que desgraciadamente permanecen incultas en el centro de la Península, han sido causas más que suficientes para que la plaga haya alcanzado una intensidad tan formidable que, de no haber puesto en práctica el Estado cuanto la ciencia aconseja, en la medida que los recursos disponibles se lo han permitido, este año, en que las cosechas se presentan exuberantes, el perjuicio para el desgraciado labrador en las provincias invadidas hubiera sido incalculable.

Pero si por este año se ha contenido la invasión, no por eso debe darse por terminada la campaña, pues el gran número de insectos que no ha sido posible exterminar dejarán abundantes gérmenes que en el próximo año pondrán en alarma á nuestros labradores y destruirán sus cosechas si con mucho celo no ayudan todos á las Autoridades para que con escrupulosidad y gran energía quede cumplimentado cuanto previene la citada ley, debiendo, en las provincias que han sido invadidas por la langosta, y con objeto de evitar las omisiones y faltas que se han advertido en el presente año, continuar constituidas las Juntas provinciales y municipales, exigiéndose á éstas con el mayor rigor la inspección de sus respectivos términos y el acotamiento de los terrenos donde se compruebe la existencia de los gérmenes de la langosta, para que en las épocas y forma que el reglamento de 21 de Julio de 1879 determina se proceda á la campaña llamada de invierno, que es la verdaderamente eficaz, labrando ó escarificando los terrenos donde las yuntas puedan trabajar, y atacando con el azadón ú otros instrumentos de mano los sitios inaccesibles para aquéllas. Con estos procedimientos, la utilización del ganado de cerda y la decidida protección que debe prestarse á las aves insectívoras, [que tan grandes beneficios reportan al agricultor en todas ocasiones, pero muy principalmente en ésta, para la destrucción de los canutos donde la langosta encierra sus huevos, se puede asegurar que los perjuicios que ocasionará el insecto en la próxima primavera será insignificante, ó quizás nulo, si por parte de todos se auxilia eficazmente la acción del Gobierno.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que, por el Servicio agronómico, que con tanto celo ha procedido hasta el presente en el desempeño de su misión, se ejerza una activa vigilancia con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las Juntas municipales de extinción procederán á formar una minuciosa estadística de los terrenos invadidos por la langosta, detallando el número de hectáreas y clase de terrenos donde el insecto haya permanecido y pueda haber dejado sus gérmenes.

2.ª Los mencionados datos estadísticos se reunirán en las Juntas provinciales, cuyos Presidentes deben remitirlos con la posible premura al Ingeniero agrónomo Jefe de la provincia.

3.ª Estos organizarán con el personal agronómico á sus órdenes un servicio de inspección que compruebe la exactitud de lo consignado en las estadísticas de las Juntas municipales, ampliándolas ó reduciéndolas por virtud del examen que en los terrenos que se suponen intestados se practiquen.

Realizado este trabajo, el personal agronómico formará una relación de los terrenos invadidos, de la cual enviará una copia á este Ministerio el Ingeniero Jefe de cada provincia.

4.ª Tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestados, los Ingenieros, auxiliados por el personal de que dispongan, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta dispone.

5.ª El Ingeniero Jefe de cada provincia dará cuenta á este Ministerio una vez al mes de la marcha que lleven los trabajos de extinción, expresando, si hubiese motivo, los pueblos

ó particulares que contravinieran lo preceptuado en la ley de extinción, para aplicarles los correctivos que en ella establecen los artículos 25 y 26.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.—Gasset. Sr. Gobernador civil de...

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1493

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 10 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, núm. 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzados. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el artículo 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.—E. Dato.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en la anterior Real orden, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán, sin pérdida de tiempo, á constituir la Junta local de Reformas sociales, en la forma que expresamente determina la disposición 2.ª de la misma, procediéndose también á la designación de los individuos que han de formar parte de la Junta provincial, de la manera que también expresa la disposición

6.ª de la repetida Real orden, cuidando los señores Alcaldes de las cabezas de partido, de comunicar á este Gobierno el nombre y vecindad del individuo designado para formar parte de la Junta provincial expresada.

Espero del reconocido celo de los llamados á cumplir este servicio, que lo verificarán en el preciso término que señala la disposición 10.ª de la misma Real orden, sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Circular número 1499

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Hinojosa del Duque con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 21, 22 y 23 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Hinojosa del Duque que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medida de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo, y otra serie de 1 kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior, y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordi-

naria, y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor ó al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Hinojosa del Duque, en el orden siguiente: Belalcázar, Santa Eufemia, El Viso, Villaralto y Fuente la Lancha.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sea del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieron, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 13 de Junio de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1503

CÉDULAS PERSONALES

Con el fin de que los contribuyentes por cédulas personales puedan acogerse á los beneficios que les otorga el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 12 de Mayo anterior, la Real orden siguiente:

«Visto el telegrama en que la Delegación de Hacienda en Lérida consulta si los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, que se conceden en el párrafo tercero, artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, alcanzan á los contribuyentes que no adquirieron sus cédulas personales en el periodo de cobranza voluntaria, y en caso afirmativo, la forma en que debe hacerse efectiva la parte de multa ó recargo que, con arreglo al art. 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, debe abonarse al Agente ejecutivo;

Considerando que aun cuando el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos parece que se refiere á los descubiertos del ejercicio económico de 1898 á 1899 y anteriores, si se atiende al texto literal del párrafo tercero del mismo y al espíritu de equidad con que deben interpretarse los preceptos relativos á condonación de multas, es evidente que deben considerarse comprendidos en dichos beneficios todos los deudores á la Hacienda por cédulas personales que lo soliciten en la forma y plazo designados al efecto; y

Considerando que la parte de multa que en estos casos corresponde á los Agentes ejecutivos, puede y debe realizarse en papel de pagos al Estado, abonándose después su importe á dichos funcionarios con cargo al concepto de minoración de los productos del Timbre;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que los beneficios de la condonación que concede el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, alcanzan á los contribuyentes morosos por cédulas personales del año económico de 1899 á 1900 que lo soliciten en forma antes de 1.º de Julio próximo; y

2.º Que la parte de multa que corresponde á los Agentes ejecutivos debe hacerse efectiva en papel de pagos al Estado, con las formalidades establecidas en la vigente ley del Timbre, y abonarse á dichos funcionarios como minoración de los productos de esta última renta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, habiéndose dispuesto por esta Delegación, que los contribuyentes morosos por cédulas personales que por causas ajenas á su voluntad no puedan proveerse del citado docu-

mento, dado el corto plazo que la ley señala, pueden formular su petición ante el Alcalde de la localidad, el que formará relación por duplicado de los individuos que lo soliciten, remitiendo, precisamente el día 1.º de Julio, un ejemplar á la Administración de Hacienda de esta provincia y otro al Recaudador de la zona, con el fin de que por el mismo les sean facilitadas y hechas efectivas en la forma prevenida, siempre que por parte de la oficina recaudadora no se haya podido abrir la cobranza en todos los pueblos de su zona dentro del plazo que la citada Real orden determina.

De quedar enterados de la presente y de haberla dado publicidad, se servirán los señores Alcaldes dar el oportuno aviso.

Córdoba 11 de Junio de 1900 —El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1228

Don Mateo Márquez García, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que durante el mes de Abril último se han tomado por expresada Corporación los acuerdos cuyos extractos se ponen á continuación:

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidente accidental D. Cayetano Martos Herruzo.

Se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar asimismo el resumen de cobros y pagos realizados durante el mes de Marzo anterior.

Aprobar igualmente la distribución de fondos formada por la Alcaldía para abonar las obligaciones del corriente mes y anteriores.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados durante el mes anterior, y que se remitan al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Facultar á D. Manuel Castroverde, para que recoja las cédulas personales que se han señalado á este Ayuntamiento, á los efectos prevenidos por los artículos 37 y 42 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Que se adquieran las palmas y cera necesarias para las festividades del Domingo de Ramos y Jueves y Viernes Santo, librando su importe del cap. 9.º, art. 3.º del presupuesto.

Aprobar la cuenta del material de oficinas invertido en las de este Ayuntamiento durante el primer trimestre del corriente año, y que su importe de 375 pesetas se libre del cap. 1.º, art. 2.º del presupuesto.

Aprobar igualmente el invertido en la Academia de música durante igual periodo, y que se libren las 25 pesetas que importa del cap. 4.º, art. 6.º del presupuesto.

Que se libren á D. Miguel Agenjo 41'66 pesetas, en concepto de gratificación, como encargado del teléfono durante el mes de Marzo último.

A varios 131'20 pesetas á que ascienden los gastos menores causados en estas Casas Consistoriales durante el primer trimestre del corriente año.

A Martín Romero 125 pesetas, en concepto de gratificación, como perito auxiliar de la Junta pericial durante igual periodo.

A varios, con cargo al cap. 3.º, artículo 5.º, 30 pesetas, como premio por la muerte dada á animales dañinos en este término municipal durante el primer trimestre del corriente año.

Del cap. 4.º, art. 1.º, á Doña Concepción Moreno Pedraza 90 pesetas, haber correspondiente á indicado periodo, como auxiliar accidental de la segunda Escuela de niñas de esta villa.

Del cap. 5.º, art. 4.º, 3'50 pesetas á que ascienden los socorros concedidos durante igual periodo á pobres transeúntes.

Del cap. 1.º, art. 5.º, á Bartolomé Carbonero 3'50 pesetas, por composición de sillas hecha durante el mes de Marzo último.

Del cap. 7.º, art. 4.º, 1 peseta por socorros concedidos á Alfonso Moreno Sánchez, detenido en el depósito municipal de esta villa.

A Tomás Cantador Torralbo 54'50 pesetas, con cargo al cap. 9.º, art. 3.º, importe de la cera facilitada por el mismo para la festividad de la Purificación de Nuestra Señora, celebrada el día 2 de Febrero último.

A José Mata Fernández 8'10 pesetas, del cap. 5.º, art. 4.º, por bagajes servidos al Juzgado municipal durante el mes de Enero anterior.

Del cap. 9.º, art. 16, al Depositario de fondos municipales 62'50 pesetas, por reducción y conducción de caudales á la capital durante el primer trimestre del corriente año.

Y á D. Francisco Muñoz Cámara 180 pesetas, con cargo al cap. 11, artículo 1.º, pago de la gratificación concedida al mismo como oficial temporero.

Con lo que terminó la sesión.

Certificado haciendo constar no haber tenido efecto la correspondiente al día 7, por falta de número de señores Concejales asistentes, y de no haberse citado por el señor Alcalde para la supletoria correspondiente por no haber asunto alguno urgente de que ocuparse.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Félix Herrero Moreno.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Que la subasta que ha de celebrarse el día 21 de los corrientes, sea presidida por el señor Alcalde, asistido de los Concejales D. José Blanco Moreno, D. Bartolomé Demetrio Sánchez, D. Pablo Bermudo Cantador y D. Bartolomé Redondo Romero, y el Secretario de este Ayuntamiento.

Quedar enterada la Corporación de la Real orden de 27 de Marzo último, referente á prórroga de contratos hasta 31 de Diciembre último.

Aprobar el informe de la comisión de Hacienda sobre prórroga de los contratos celebrados por el Ayunta-

miento y que vencen en 30 de Junio próximo, y facultar al señor Alcalde para que levante las actas correspondientes, en las cuales, las partes y sus fiadores, acepten la prórroga de sus respectivos contratos en la forma propuesta por la comisión.

Conceder un socorro mensual de 7'50 pesetas á Juan Coletto Cañuelo, para lactancia de su hija Emiliana, hasta que le corresponda figurar en la nómina de los de su clase.

Quedar enterado de la ley de 3 de los corrientes, inserta en la Gaceta del 4, referente á la formación del Censo de población en 31 de Diciembre del corriente año, y facultar al señor Alcalde para que disponga lo necesario, al objeto de que dichos trabajos respondan al fin que informa dicha ley.

Quedar enterado asimismo de lo que dispone el reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades, y facultar al señor Alcalde para que se cumpla el mismo en cuanto afecta á este Municipio.

Aprobar la relación de jornales y materiales invertidos en la reparación de empiedros de las calles de esta población en los días del 1.º al 11 de los corrientes, y que una vez cumplidos los requisitos prevenidos por el art. 166 de la ley municipal, se libren por el señor Alcalde, del cap. 6.º, artículo 7.º, las 325'96 pesetas que aquella importa.

A propuesta del Concejal D. Bartolomé Demetrio Sánchez, se acordó, por unanimidad, que por la Alcaldía se dicten las órdenes oportunas para evitar que los cerdos transiten por las calles de la población.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Félix Herrero Moreno.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar la subasta celebrada el día de ayer para la ejecución de las obras de reconstrucción de una casa-habitación y local para Escuela, y adjudicar definitivamente el remate á don José Yun Cabrera, en la suma de 8.177 pesetas, y que se requiera al mismo para que en el término de quinto día consigne como depósito, en la Caja de este Municipio, la suma de 700'23 pesetas, que con las 526'32 que tiene constituidas como fianza provisional, hacen un total de 1.226 pesetas 55 céntimos, á que asciende el 15 por 100 fijado por el Ayuntamiento como depósito definitivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se declarará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza provisional.

Autorizar al señor Alcalde para que disponga del crédito consignado en el presupuesto extraordinario de este Municipio para extinción de la langosta, si bien al invertir el mismo tendrá presentes los acuerdos tomados ó que tome la Junta municipal constituida en esta villa, de conformidad con lo ordenado por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 21 de Julio del mismo año.

Quedar enterado del Real decreto de 17 de los corrientes, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, referente á la modificación de los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

Que la comisión de Policía urbana, acompañada del Inspector de obras de este Municipio, pase á trazar la línea que ha de guardar la casa del vecino de esta villa Pedro Romero Moreno, sita en la calle López, é informe acerca del terreno que se tome ó deje en beneficio de la vía pública y del valor en que consideran el mismo.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Félix Herrero Moreno.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar la línea trazada por la comisión de Policía urbana é Inspector de obras, y que ha de guardar la fachada de la casa del vecino de esta población Pedro Romero Moreno, sita en la calle López, de la cual resulta que el expresado Pedro Romero toma de la vía pública 4 varas y 3/4 cuadradas, las cuales abonará á este Municipio á razón de 1'25 pesetas cada vara.

Conceder un socorro de 10 pesetas, que se librará del cap. 5.º, art. 2.º, á José Rico Cabezas, para ayudarse á los gastos que le ha de ocasionar el trasladar al hospital provincial, á su hija Dolores, para que sea curada de la enfermedad que padece.

Conceder asimismo un socorro de 25 pesetas, que se librarán del propio capítulo y artículo, á Antonio Moreno Cantador, para que se ayude á sufragar los gastos que le ha de ocasionar el viaje que ha de dar á Archena para tomar los baños que le ha prescrito el facultativo.

Del mismo capítulo y artículo á Pedro Martínez Alarcón, un socorro de 10 pesetas, para que se ayude á sufragar los gastos del viaje que ha de dar á Madrid para ingresar en un hospital.

Autorizar al señor Alcalde para que adquiera las *Gacetas* y *Boletines Oficiales* que faltan desde el año 1890 y disponga la encuadernación de unas y otros, librándose los gastos que se ocasionen del cap. 1.º, art. 3.º del presupuesto.

Aprobar la cuenta rendida por el apoderado de este Ayuntamiento en Córdoba, D. Manuel Castroverde, respectiva al primer trimestre del corriente año, y que por el señor Alcalde se formalicen, si ya no lo hubiesen hecho, las operaciones á que la misma dá lugar, librando las 59'79 pesetas, que importan los gastos de correo, timbres, descuentos hechos por el Banco de España, por custodia de títulos y otros de esta naturaleza, del cap. 11, art. 1.º del presupuesto.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 6 de los corrientes, acordando se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Villanueva de Córdoba 12 de Mayo de 1900.—Mateo Márquez.—Visto bueno: el Alcalde accidental, Cayetano Herruzo.

VILLA DEL RIO

Núm. 1494

Don Sebastián Criado y Canales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en armonía con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se halla de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría municipal, en borrador, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base á los repartos de las contribuciones por urbana, rústica y pecuaria para el año 1901, dentro de cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villa del Río 7 de Junio de 1900.—Sebastián Criado.

DOS TORRES

Núm. 1495

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que resuelto por el Ayuntamiento el arriendo de suministro de petróleo para el alumbrado público, por el período de año y medio, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, tendrá lugar el acto el undécimo día del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el despacho de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, á las diez en punto de la mañana, siendo el tipo el de tres mil pesetas.

Para poder admitirse las proposiciones habrán de presentarse escritas en papel sellado de la clase oncená, ajustadas al modelo inserto al final, en baja á la cantidad que sirve de tipo, y entregándolas al presidente dentro de la primera media hora, bajo sobre cerrado, en el que habrá de incluir cada postor su cédula personal y un documento que acredite haber consignado como fianza provisional en la Depositaria de este Municipio, ó en la Caja general de Depósitos, 150 pesetas, igual al 5 por 100 que sirve de base.

La fianza definitiva que constituirá el rematante será el importe del 10 por 100 de la total en que se le adjudique.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría municipal, para cuantos quieran informarse del mismo.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Dos Torres 11 de Junio de 1900.—Francisco García Arévalo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, mayor de edad, de estado, con cédula personal que acompaña, y con la capacidad legal necesaria para contratar servicios públicos, enterado del pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento de Dos Torres, para subastar el servicio del suministro del alumbrado público, propone se le ad-

judique el remate por la cantidad de, tantas pesetas (se expresará en letra), que se obliga á servir conforme á las citadas condiciones en los diez y ocho meses que comprende el contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1496

Don Rafael Benítez Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, para el inmediato año de 1901, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios, en la forma y modo que establece el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villanueva del Duque 5 de Junio de 1900.—Rafael Benítez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1502

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos legales durante el año natural de mil novecientos uno y segundo semestre del actual, he dispuesto, en virtud á lo acordado, celebrar nueva subasta, bajo las mismas condiciones que la anterior, y que tendrá efecto en esta Casa Capitular, de once á doce de la mañana del día diez y nueve de los corrientes, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo, ó sea por la cantidad de ciento setenta y ocho mil cuatrocientas cinco pesetas cuatro céntimos.

Las demás advertencias para tomar parte en la subasta resultan del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día diez y nueve de Mayo último, y el pliego de condiciones porque ha de regirse la misma se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante, así como los demás gastos del expediente de subasta.

Dado en Castro del Río á 10 de Junio de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1406

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las ocho de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Trigo de segunda clase, del país,

bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Junio de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA